



CLAUSULADO DEL CONTRATO

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO NO. 709-2024

CONTRATANTE:	GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS
CONTRATISTA:	CONSEJO INDIGENA DEL TERRITORIO INDIGENA YAIGOJE APAPORIS (CITYA)
NIT:	838000242-6.
REPRESENTANTE LEGAL:	DAGOBERTO VILLEGAS LETUAMA
CC:	1.121.001.246
OBJETO:	ADMINISTRACIÓN DE LA PRESTACION DEL SERVICIO EDUCATIVO PARA LAS ESCUELAS COMUNITARIAS DE LA JURISDICCIÓN DE CITYA, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN PROPIA EN EL MARCO DEL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO SEIP.
VALOR:	OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$857.934.895,00).
PLAZO DE EJECUCIÓN:	NUEVE (09) MESES.

CONSIDERACIONES:

1) Los Departamentos, Distritos y Municipios certificados prestaran el servicio público de la educación a través de las instituciones educativas oficiales. Podrán, cuando se demuestre la insuficiencia en instituciones educativas del Estado, contratar los servicios con entidades estatales o no estatales, que presten servicios educativos, de reconocida trayectoria e idoneidad, previa acreditación con recursos del Sistema General de Participaciones, de conformidad con la presente Ley. El Gobierno Nacional reglamentará la presente disposición. **2)** Que el Art. 2 de la Constitución Nacional que señala que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. **3)** Que el artículo 209 de la Constitución Nacional, establece que la función

administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. **4)** Que La presente contratación se soporta en el Estatuto de Contratación Pública Ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios. El Departamento del Amazonas, pretende a través de la Contratación Directa atender la necesidad generada por la Secretaría de Educación Departamental, de acuerdo con lo señalado en el decreto 1082 del 2015, por lo cual se llegará al contrato interadministrativo. Sin embargo, al tratarse de una materia especialmente reglamentada en el Decreto 2500 de 2010, el proceso contractual se surte cumpliendo la normatividad específica en cuanto a la selección del contratista. Señala el Artículo 3 del decreto 2500 de 2010 Artículo 3. La modalidad de selección. La modalidad de selección para los contratos de administración de la atención educativa del presente decreto se realizará de la siguiente forma: **a) Si el contratista es una autoridad indígena, el proceso de selección se surtirá de acuerdo con lo establecido en el literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, y en el Capítulo 11 de este Decreto.** **b)** Si el contratista es una organización indígena representativa de uno o más pueblos Indígenas, el proceso de selección se surtirá de acuerdo con lo establecido en el literal h del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en el Capítulo II de este Decreto. **5)** En cumplimiento del Artículo 2° y 7° del Decreto 2500 de 2010 la autoridad Indígena debe Acreditar: 1) Experiencia en la dirección y administración de establecimientos educativos o en atención educativa a población indígena igual o superior a cinco (5) años, previo estudio de la documentación presentada en la propuesta integral, se observa que acredita más de 10 años de experiencia en procesos educativos propios; 2) Idoneidad para desarrollar proyectos, programas o contratos encaminados al fortalecimiento del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP. **6)** Por lo cual, se ejecutará mediante la modalidad de contrato interadministrativo conforme lo establece Artículo 3 del Decreto 2500 de 2010, compilado en el Artículo 2.3.1.4.1.3 del Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015. Al respecto, de acuerdo al artículo 3 del Decreto 2500 de 2010: “a. Si el contratista es una autoridad indígena, el proceso de selección se surtirá de acuerdo con lo establecido en el literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. **7)** Desde estos referentes, CITYA, presentó la propuesta para administrar la atención educativa en las unidades educativas de la Asociación, la cual surtió el proceso de concertación con la entidad territorial, para la vigencia 2024, buscando afinar procesos logísticos para el mejoramiento en la calidad educativa, con todos los aspectos definidos entre las autoridades tradicionales, el ente territorial y el resguardo, como equipo integral para garantizar la eficiente atención educativa para las comunidades escolares en resguardos indígenas. **8)** Que los Cabildo Indígenas, según decreto 2164 del 95 artículo 2, sustituido por el Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.14.7.1.2, define en los numerales 4 y 5, que es una autoridad tradicional y un cabildo indígena respectivamente: los define como una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad. **9)** Por su lado la ley de contratación administrativa de Colombia prevé la celebración de contratos y convenios entre entidades públicas cuando se pretenda desarrollar actividades donde la entidad contratante, en este caso la Secretaría de Educación del Municipio, requiera el apoyo de una entidad para desarrollar una actividad especializada, en este caso la educación propia de la población indígena del Departamento del Amazonas, para lo cual CITYA, es la autoridad indígena que desde hace años viene consolidando y construyendo el Sistema Educativo Indígena Propio - SEIP. (Ley 1150 de 2007 artículo 2 numeral 4 literales c y h; en concordancia con el Decreto 1075 de 2015 la ley 715 de 2001, ley 115 de 1994 Decreto 804 de 1995 y Artículo 22, Decreto 2500 de 2010). **10)** Conforme lo anterior: Los Cabildo Indígenas, asociación de cabildo o asociación de autoridades, u organizaciones Indígenas. Son las entidades propias de los Pueblos, que cumple las funciones previstas en la



República de Colombia
GOBERNACIÓN DE AMAZONAS
Oficina Asesora Jurídica



constitución, las leyes y el Derecho Propio, son de las “Autoridades de los Pueblos Indígenas” a que alude el Artículo 246 y 286 de la C.P.; mientras se regulan los Territorios Indígenas; Respecto de las entidades de carácter especial ha dicho la corte Constitucional: “Si bien por razones técnicas y sistemáticas toda la organización administrativa debería concebirse sobre la base de tipos definidos de entidades, la dinámica y las cada vez más crecientes y diversas necesidades del Estado no hacen posible la aplicación de esquemas de organización estrictamente rígidos; en ciertas circunstancias surge la necesidad de crear entidades con características especiales que no corresponden a ningún tipo tradicional” C-508/97. Sentencia nº 52001-23-33-000-2015-00559-01 de Consejo de Estado del 30 de Octubre de 2015: “Desde este punto de vista, según el criterio reiterado de la Corte, los cabildos indígenas tienen la naturaleza jurídica propia de entidades públicas de carácter especial a partir de la elección y el reconocimiento que hacen las respectivas comunidades indígenas en desarrollo de su autonomía y sus formas de gobierno.” **11)** Aclarada la naturaleza Jurídica de los Cabildos, asociaciones, u organizaciones Indígenas como entidad Publica de Carácter especial, se emplea, el artículo 209 de la Constitución Política e inciso segundo de la Carta, que impone como un deber la coordinación de las actuaciones de las autoridades administrativas para el cumplimiento de los fines del Estado. **12)** Decreto 1075 de 2015 – que compilo la Ley 715 de 2001, Artículo 27. Prestación del Servicio Educativo. “Los Departamentos, Distritos y Municipios certificados prestaran el servicio público de la educación a través de las instituciones educativas oficiales. Podrán, cuando se demuestre la insuficiencia en instituciones educativas del Estado, contratar los servicios con entidades estatales o no estatales, que presten servicios educativos, de reconocida trayectoria e idoneidad, previa acreditación con recursos del Sistema General de Participaciones, de conformidad con la presente Ley. El Gobierno Nacional reglamentará la presente disposición. **13)** Así mismo, las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, Decreto 1075 de 2015, que compilo la Ley 115 de 1994, y la Ley 715 de 2001 artículos 63, 5, 23, y 27 y el Artículo 30 de la Ley 1176 de 2007 modificado por el artículo 1º de la Ley 1294 de 2009. **14)** Debe tenerse en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2500 de 2010, Por el cual se reglamenta de manera transitoria la contratación de la administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales certificadas, con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas en el marco del proceso de construcción e implementación del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP. **15)** Que el Decreto Ley de Origen Constitucional No 1953 del 7 de octubre de 2014, que entre otras disposiciones, en su artículo 39 establece las siguientes definiciones: “Artículo 39. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: -Educación Indígena Propia: Proceso de formación integral colectiva, cuya finalidad es el rescate y fortalecimiento de la identidad cultural, territorialidad y la autonomía de los pueblos indígenas, representado entre otros en los valores, lenguas nativas, saberes, conocimientos y prácticas propias y en su relación con los saberes y conocimientos interculturales y universales. Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP-. Es un proceso integral que desde la ley de origen, derecho mayor o derecho propio contribuye a la permanencia y pervivencia de los pueblos indígenas. Este proceso integral involucra el conjunto de derechos, normas, instituciones, procedimientos y acciones que garantizan el derecho fundamental a la educación indígena propia e intercultural, el cual se desarrolla a través de los componentes político-organizativo pedagógico y administración y gestión, los cuales serán regulados por las correspondientes normas”. **16)** que el mismo Decreto 1953 de 2014 en su artículo 64, establece la obligación que tienen las entidades territoriales certificadas de prestar el servicio educativo en los resguardos no certificados, entretanto no se hayan constituido como territorios indígenas en el marco de las normas y procedimientos allí regulados, para ello establece: “Artículo 64. Prestación del servicio educativo en los resguardos no certificados. El



República de Colombia
GOBERNACIÓN DE AMAZONAS
Oficina Asesora Jurídica



servicio público educativo en los resguardos no certificados estará a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 715 de 2001, sin perjuicio de que este servicio sea prestado en el marco de lo dispuesto en el Decreto 2500 de 2010 o las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan. Para garantizar el derecho a la educación propia la entidad territorial deberá garantizar la aplicación del componente pedagógico y las normas especiales que regulan el SEIP". **17)** Habiendo presentado CITYA, propuesta de administración de la educación, como entidad autorizada por el Pueblos Indígena para representar, y contratar los procesos educativos en el Pueblo CITYA, contando con un modelo educativo propio, el Departamento del Amazonas, debe acoger la modalidad de selección denominada CONTRATACIÓN DIRECTA a través de un CONTRATO INTERADMINISTRATIVO. **18)** Que dentro del plan de desarrollo Departamental vigente tiene en un aparte como objetivo Implementar y Promover el acceso, la permanencia y la promoción escolar con calidad en la educación inicial desde la perspectiva de derecho y en particular en el marco de lo dispuesto en la Ley 1098 del 2006, con una atención integral a través de un trabajo unificado e intersectorial, que desde la perspectiva de derechos articula y promueve el desarrollo de planes, programas, proyectos y acciones en favor primera infancia; en el numeral 5 de las estrategias se establece: Ampliación de cobertura priorizando a la población vulnerable, rural, indígena y afrodescendiente; lo anterior se logra a través de lo indicado en el programa 4.1.8.2.: Cobertura Educativa: cierre de brechas. Cuyo Objetivo. Garantizar a todos los niños en edad escolar del Departamento el acceso a la educación preescolar, básica y media, a través de las Instituciones Educativas oficiales o contratando la prestación del servicio educativo, focalizando los esfuerzos en reducir la deserción, promover la graduación de los estudiantes y el desarrollo de una oferta académica regional de calidad, flexible y pertinente. **19)** Que el estudio de insuficiencia efectuado por la entidad territorial para la vigencia 2024; llevó a las siguientes conclusiones: - En el Departamento de Amazonas se hace necesario la educación contratada (administración de la educación), porque dentro de la caracterización existen zonas de difícil acceso, hay insuficiencia cualitativa y cuantitativa, las cuales están contempladas en el Decreto 2355 de 2009 y el Decreto 2500 de 2010. - Los indicadores económicos y sociales del departamento de Amazonas son superiores a los de la Nación, generando condiciones desfavorables en la dimensión, administrativa-financiera, política-legal, sociocultural, y física- ambiental, la cual afecta a la educación, la cual por su dispersión geográfica, su costo elevado de vida, carencia de acceso de servicios básicos y la dificultad del acceso en sus zonas corregimentales (rural), hace que no se pueda prestar el servicio educativo con planta oficial. - Los 9 Corregimientos del Departamento de Amazonas se identifican por ser rural disperso, por ende la relación técnica no tiene aplicación en la zona urbana y rural por sus características diferenciales que predominan en el Departamento de Amazonas. - Existen condiciones generalmente desfavorables: georeferencial, convirtiendo estas zonas como de difícil acceso; las distancias que existen entre cada una de las comunidades y las cabeceras corregimentales; las vías de acceso en su gran mayoría por trochas entre la selva tropical y en algunas incluye parte del camino dependiendo del nivel del río, en canoa pues este es el medio a tomar por el poco peso que tiene; poca o escasa oferta laboral, pues solo en las cabeceras corregimentales se evidencia la presencia del comercio por parte de colonos; la falta de energía eléctrica dificulta alcanzar un nivel educativo acorde a las necesidades y competencias del nivel central del país. - Infraestructura educativa en condiciones regulares y en deterioro de las mismas, conlleva a la contratación del servicio educativo por administración, garantizando el derecho a la educación en todo el departamento de Amazonas. - Los establecimientos unitarios deben funcionar y seguir funcionando aunque no se cumpla la relación técnica, puesto que la educación debe brindarse en todo el territorio nacional. **20)** En la presente vigencia 2024, en las comunidades de la jurisdicción de la Asociación CITYA; se han identificado (240) niños a los cuales el Departamento del Amazonas tiene la responsabilidad de garantizar la prestación del servicio educativo de básica primaria, en condiciones de calidad, oportunidad y pertinencia cultural. La inexistencia de establecimientos educativos públicos estatales en condiciones de prestar dicho servicio, motiva la



República de Colombia
GOBERNACIÓN DE AMAZONAS
Oficina Asesora Jurídica



necesidad de garantizar la prestación del servicio educativo, mediante los procedimientos de contratación previstos especialmente en los decretos 804 de 1995 y el decreto 2500 de 2010. En este sentido, debe considerar la Administración, que ya desde el año 1999, mediante la sentencia ACU 985, el Consejo de Estado indicó que al tenor de la normatividad especial que protege la diversidad étnica y cultural de la Nación y el estatuto contractual, las comunidades indígenas son idóneas para prestar el servicio educativo por ser las únicas que con autentico sentido étnico están en condiciones de salvaguardar, disfrutar y desarrollar sus valores culturales propios, su arraigo territorial, sus horizontes comunes, sus utopías y sus más caras realizaciones. De igual manera, teniendo en cuenta que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, las Autoridades Tradicionales Indígenas, a través de sus escuelas comunitarias, han venido desarrollando el mandato constitucional que establece que los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. **21)** Ahora bien, bajo los mencionados postulados superiores se previó en el artículo 55 de la Ley 115 de 1994, lo atinente a la educación para grupos étnicos, entendida ésta como la ofrecida a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Agrega la ley que esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias. Todo lo cual se reforzó en el artículo 63, en el que se estableció que cuando fuere necesaria la celebración de contratos para la prestación del servicio educativo para las comunidades de los grupos étnicos, dichos contratos se ajustarán a los procesos, principios y fines de la etnoeducación y su ejecución se hará en concertación con las autoridades de las entidades territoriales indígenas y de los grupos étnicos. Sin lugar a dudas esta nueva visión de la educación para grupos étnicos, constituye una ruptura de la atención educativa tradicional que en forma lineal abordaba la integración, donde por encima de todo, no había lugar para la estimación del acervo cultural de tales grupos que a la larga eran inducidos hacia su propia negación. De otra parte el artículo 27, numeral 3 del convenio 169 de la OIT suscrito y ratificado por la República de Colombia, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a crear sus propias instituciones educativas y el deber de los gobiernos nacionales de facilitarles los recursos apropiados a tal fin. Este proceso se ha cumplido en la jurisdicción de **CITYA** desde el año 2002, momento en el cual, al auspicio de los acuerdos de la Mesa Permanente de Coordinación Interadministrativa se generó el espacio para la formalización de los procesos educativos impulsados por las comunidades indígenas de la zona, hasta su reconocimiento legal mediante las resoluciones 1353, 1359, 1386, 1387, 1391, 1393, 1394, 1395, 0293, expedidas en el año 2004 y 2005 respectivamente. **22)** En concordancia con este marco normativo, tal como lo resalto el Consejo de Estado en la sentencia mencionada anteriormente, el Decreto 804 de 1995 estableció en su artículo 22 que cuando fuere necesaria la celebración de contratos para la prestación de servicios educativos en las comunidades de los grupos étnicos, se preferirá contratar con las comunidades u organizaciones de los mismos que tengan experiencia educativa. De todas maneras dichos contratos tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 63 de la ley 115 de 1994. Por lo tanto, siendo un fin esencial del Estado, garantizar el servicio público de la educación y en consecuencia deber legal de la Gobernación del Amazonas atender las necesidades educativas de los menores indígenas, se procede a atender esta necesidad de atención mediante la contratación de la administración de la atención educativa en básica primaria en las comunidades: CITYA, ubicadas en la zona No Municipalizada de PEDRERA. **23)** Que, por lo anterior, las partes deciden celebrar el presente contrato el cual se registrará por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. OBJETO. ADMINISTRACIÓN DE LA PRESTACION DEL SERVICIO EDUCATIVO PARA LAS ESCUELAS COMUNITARIAS DE LA JURISDICCIÓN DE CITYA, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN PROPIA EN EL MARCO DEL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO SEIP:** Para el cumplimiento del objeto de este contrato y de cada una de las obligaciones que dé él se deriven, es entendido por las partes que la obligación principal consiste en la prestación integral del servicio educativo a la totalidad de los alumnos



República de Colombia
GOBERNACIÓN DE AMAZONAS
Oficina Asesora Jurídica



beneficiarios, dando estricto cumplimiento a las normas que regulan la prestación del servicio educativo a la población indígena, en las condiciones y modalidades definidas entre las partes y en ausencia de ellas en las mismas que se prestan a los demás estudiantes matriculados o que se puedan vincular al respectivo establecimiento educativo con sus propios recursos o con otros; así como asegurar su correcto manejo e inversión de conformidad con las condiciones técnicas y financieras establecidas. **CLAUSULA TERCERA. VALOR:** El valor del presente contrato es de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$857.934.895,00)**. **CLAUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO:** La Gobernación pagará un 50% en calidad de entrega de anticipo con el acta de inicio. Anticipo que será amortizado en un (50%) del valor del anticipo en el pago final que será en el mes de Diciembre del 2024. **PARAGRAFO 1:** Para los pagos se requerirá certificación de recibido a satisfacción emitida por el supervisor asignado y ésta se hará teniendo en cuenta las instituciones y/o sedes educativas en el marco del contrato haciendo referencia a los alumnos que se atienden y las novedades que se presenten en relación con las listas inicialmente contratadas. **PARAGRAFO 2:** En el evento que el número estudiantes disminuya durante la atención del calendario académico la entidad; entre un pago y el siguiente, realizará el descuento correspondiente en el pago siguiente. **PARAGRAFO 3:** En el evento de que exista incumplimiento a las obligaciones estipuladas en el contrato, la entidad procederá a realizar un descuento correspondiente al 1% del valor total del contrato, para cada una de las obligaciones incumplidas. **PARAGRAFO 4:** Para la correspondiente legalización de los pagos se deberá contar con el concepto emitido por Calidad Educativa en cuanto al Proyecto Educativo Comunitario, de acuerdo al cronograma de entrega que será acordado con el líder de calidad educativa, quien autorizará el trámite de cumplimiento y posterior pago; dando alcance a las obligaciones estipuladas en el contrato y canasta educativa; este será entregado al Supervisor del Contrato como insumo para que realice los trámites correspondientes al pago. **PARAGRAFO 5:** Para el desembolso se solicitará aporte de la documentación que acredite el pago respecto la cancelación de la seguridad social y parafiscales cuando a ella haya lugar en cumplimiento a la Ley 782 de 2002 Artículo 50, Artículo 23, Ley 1150 de 2007 y demás Normas concordantes. **CLÁUSULA QUINTA. APROPIACION PRESUPUESTAL.** El valor del presente Contrato se pagará con cargo al Rubro código: 02- 2.3.2.22.01.002.01-27 Contratación de prestación del Servicio Educativo en el Departamento de Amazonas, por valor de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$857.934.895,00)**, que se encuentra contemplado en el Presupuesto General de Rentas y Gastos de la entidad, para la presente vigencia, según certificado de disponibilidad presupuestal CDP No. 1067 del 18 de Marzo de 2024, expedido por la Jefe de Presupuesto de la Gobernación de Amazonas. **CLÁUSULA SEXTA. LUGAR DE EJECUCIÓN.** El lugar de ejecución del presente contrato interadministrativo para la prestación de servicio público educativo es en el Departamento de Amazonas, conforme a lo señalado para el efecto en los estudios previos de la presente contratación. **CLÁUSULA SÉPTIMA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.** La entidad pública especial se obliga para con el contratante a: 1. Atender en forma integral a los estudiantes en los establecimientos educativos, de acuerdo con la propuesta educativa presentada, la cual hace parte del mismo. 2. Realizar las asignaciones académicas a los docentes, en las modalidades requeridas o en los perfiles necesarios, de conformidad con la propuesta educativa; para esto se apoyarán en el personal directivo docente. 3. Desarrollar los lineamientos curriculares de acuerdo a los niveles o ciclos educativos, procesos y procedimientos, definidos en la propuesta educativa. 4. Garantizar la adecuada y continua prestación del servicio educativo en el marco de la ejecución del contrato. 5. Reportar mensualmente en los formatos establecidos por el área de cobertura educativa (SIMAT), las novedades (Retiro, Traslados) presentadas en la vigencia, para poder mantener actualizado el Sistema de Matricula (SIMAT), respecto a los estudiantes atendidos mediante el presente contrato. 6. Diligenciar y Reportar al área de Inspección y Vigilancia los formularios de censo y encuesta del Departamento Nacional de Estadística (DANE), con el fin de dar cumplimiento a la Ley No.0079 del 20 de octubre de



República de Colombia
GOBERNACIÓN DE AMAZONAS
Oficina Asesora Jurídica



1993. 7. Permitir el ejercicio de las labores de seguimiento, vigilancia y control que adopte la ETC, en virtud de las atribuciones propias otorgadas por la Ley y acordadas en el contrato. 8. Abstenerse de pactar y realizar cobros a los estudiantes por conceptos de derechos académicos o servicios complementarios, toda vez que el valor del convenio o contrato incluye los mismos. 9. Aportar oportunamente la información o documentación que la ETC requiera, relacionada con la atención educativa y derivada de la ejecución del contrato. 10. Promover a los alumnos de acuerdo con los criterios de evaluación y seguimiento acorde con la normatividad establecida por el MEN. 11. Aportar certificaciones que acrediten el cumplimiento respecto al pago de los aportes al sistema subsidiado en salud, pensión, riesgos profesionales y parafiscales, del personal vinculado por éste, cuando haya lugar. 12. Dar cumplimiento con la canasta educativa acordada en el contrato, suministrando los componentes propuestos y aprobados por la ETC. 13. Promover los aspectos relacionados con la convivencia e interculturalidad como parte de la administración del servicio educativo. 15. Realizar los ajustes correspondientes al Proyecto Educativo Institucional (PEI) o Proyecto Educativo Comunitario; según las observaciones indicadas por la Secretaría de Educación Departamental a través de la oficina de Calidad Educativa. 16. Presentar a la oficina de planeación educativa (Infraestructura Educativa) lo relacionado con el rubro de reparación y mantenimiento, con el fin de revisar los proyectos de inversión relacionados con este rubro antes de la ejecución para que sea revisado y aprobado respectivamente acorde con las normas establecidas para el sector educativo en lo relacionado con infraestructura. 17. En los informes presentados al Supervisor del Contrato deberá allegar los soportes respectivos anexando: Registro fotográfico de las entregas en cada sede educativa de todos los materiales, bienes e insumos a ser entregados a los responsables de cada sede educativa donde se evidencie dicha entrega a docentes o alumnos. Con relación a la reparación y mantenimiento de infraestructura deberá anexar como soporte evidenciando la ejecución del (antes, durante y después). 18. Todo material educativo, elemento de dotación, reparación y mantenimiento entregado a las sedes educativas, deben tener su respectiva acta de entrega firmada, por el docente de la sede, la autoridad indígena de la comunidad y un representante de padres de familia. 19. Acatar los lineamientos, directrices, solicitudes y convocatorias impartida o emanadas de la secretaria de educación en circulares y demás documentos que se emitan sobre la ejecución de los contratos de administración del servicio educativo. 20. Participar en las evaluaciones de logro a nivel Nacional. 21. Cumplir las disposiciones legales vigentes sobre el servicio público educativo a nivel nacional y a nivel territorial, en especial los señalados en el Decreto 1075 de 2015. 22. Aportar cuando sea requerido, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y en las estipulaciones del contrato, certificación original suscrita por el Representante Legal o Revisor Fiscal autorizado, donde acredite estar al día en el pago de los aportes a salud, pensión, riesgos laborales y parafiscales, del personal vinculado. Esta obligación se cumplirá respetando la integridad de los sistemas normativos y la jurisdicción propia de los pueblos indígenas. 23. Responder por la totalidad de los actos que realice directamente el CONTRATISTA y/o sus dependientes, en consecuencia mantener al CONTRATANTE libre de toda responsabilidad cargo por los actos que éste realice y/o sus dependientes durante la ejecución del presente contrato. 24. Atender a los estudiantes que estén debidamente registrados en el SIMAT. 25. Reportar en sus informes, las agendas, los resultados, productos, registros de asistencia y evaluación de los talleres de formación programados para los docentes y ofertados en la canasta a ejecutar. 26. Llevar un archivo del inventario de bienes que han sido adquiridos con recursos del SGP, en la modalidad de la atención del servicio educativo y remitir copia de la misma a la entidad territorial. 27. Abstenerse de realizar Unidad de Caja de los recursos del Sistema General de Participaciones en Educación con otros recursos en cumplimiento del inciso 2º del artículo 91 de la ley 715 de 2001. 28. Mantener comunicación permanente con la entidad territorial con el fin de esta pueda brindar el acompañamiento necesario para un buen manejo de los recursos aprobados en la canasta. 29. Presentar conforme el cronograma de entrega, el proyecto educativo comunitario y modificarlo y adecuarlo conforme al concepto emitido por Calidad Educativa. 30. Dar cumplimiento a las actividades programadas por la Secretaría de



República de Colombia
GOBERNACIÓN DE AMAZONAS
Oficina Asesora Jurídica



Educación Departamental cada vez que esta la requiera. 31. En el evento que el número estudiantes disminuya durante la atención del calendario académico la entidad; entre un pago y el siguiente, realizará el descuento correspondiente en el pago siguiente. 32. Cumplir estrictamente con el calendario escolar establecido en las normas vigentes relacionada con las intensidades horarias para cada nivel educativo de acuerdo al ordenamiento educativo. 33. En el evento de que exista incumplimiento a las obligaciones estipuladas en el contrato, la entidad procederá a realizar un descuento correspondiente al 1% del valor total del contrato, para cada una de las obligaciones incumplidas.

CLÁUSULA OCTAVA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE.- EL CONTRATANTE Adicionalmente a las obligaciones propias de la esencia y naturaleza del objeto contratado, EL DEPARTAMENTO se obliga a las siguientes: 1. Tomar las medidas administrativas y disciplinarias del caso, cuando el personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales entregados en administración, no acate las orientaciones político-organizativas y pedagógicas que den las autoridades u organizaciones indígenas, en el desarrollo del contrato o convenio y en el marco de la propuesta educativa. 2. Conocer y comprender a profundidad la propuesta educativa presentada por la autoridad u organización indígena. 3. Ejercer la vigilancia y control del contrato, de acuerdo con las normas vigentes y en el marco de los criterios definidos de entre las partes, las cuales deben quedar expresas en el mismo. 4. Establecer mecanismos de control para evitar que la autoridad u organización indígena, realice cobros por concepto de derechos académicos o servicios complementarios en los establecimientos educativos oficiales entregados en razón del contrato de servicio educativo. 5. Incluir los EE entregados en administración en los planes de infraestructura educativa en cuanto a la construcción, reubicación y ampliación necesarios para la adecuada atención educativa. 6. Pagar en la forma y término establecido en el presente estudio, a que haya lugar previo cumplimiento de los requisitos exigidos. 7. Cumplir y hacer cumplir las condiciones pactadas en el contrato y en los documentos que de él forman parte. 8. Suministrar en forma oportuna la información solicitada por EL CONTRATISTA. 9. Resolver las peticiones presentadas por EL CONTRATISTA en los términos consagrados por la Ley. 10. Las demás que se consideren necesarias para la correcta ejecución del contrato.

CLÁUSULA NOVENA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.- EL CONTRATISTA manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso en ninguna de las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar señaladas en la Constitución y la Ley, que le impiden celebrar el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA. NATURALEZA DEL CONTRATO.- El presente contrato se registrará por las disposiciones legales contenidas en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993, literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, Ley 2160 del 2021, Decreto 2500 de 2010. Por estas razones, el trámite a seguir será el de la Contratación Directa.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA. EXCLUSIÓN LABORAL.- Las partes dejan expresa constancia que el presente acuerdo no incluye contrato de trabajo entre ellas ni entre EL CONTRATANTE Y los dependientes del CONTRATISTA. Esta vinculación la asume EL CONTRATISTA bajo su exclusiva responsabilidad.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA. CESION.- EL CONTRATISTA no podrá ceder el presente contrato en forma parcial o total a persona alguna natural o jurídica, salvo autorización expresa del CONTRATANTE.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA. SUPERVISION.- La supervisión del presente contrato estará a cargo del Secretario de Educación Departamental.

CLÁUSULA DECIMA CUARTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.- Los conflictos que se sucedan durante la ejecución del objeto contractual se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de conciliación y transacción en todas sus partes.

CLÁUSULA DECIMA QUINTA. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato terminará previo requerimiento, cuando sobrevenga una de las siguientes causas: 1) Por mutuo acuerdo, 2) Cuando el contratante no realice los pagos oportunamente al contratista, 3) Cuando el contratista incumpla la prestación del servicio



República de Colombia
GOBERNACIÓN DE AMAZONAS
Oficina Asesora Jurídica



educativo público objeto del presente contrato. **CLÁUSULA DECIMA SEXTA. DOMICILIO.-** Las partes acuerdan fijar la ciudad de Leticia Amazonas, como domicilio para los efectos legales judiciales y extrajudiciales que se derivan del presente contrato. **CLÁUSULA DECIMA SÉPTIMA. RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS.- EL CONTRATISTA** responderá civil y penalmente por acciones u omisiones en la actuación contractual en los términos presupuestados por la ley 80 de 1993. **CLÁUSULA DECIMA OCTAVA. GARANTIAS.-** Para garantizar el cumplimiento idóneo y oportuno de las obligaciones estipuladas y demás sanciones que pudieren imponerse, El Contratista deberá constituir a su costa, a favor del DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS (NIT 899.999.336-9), Las Sigüientes Garantías: **De buen manejo y correcta inversión del anticipo:** El operador deberá constituir a su costa y a favor de la Gobernación del Amazonas, una póliza por un valor equivalente al 100% del valor total del anticipo, durante el término de ejecución del contrato y Cuatro (4) meses más, expedida por una entidad bancaria o compañía de seguros. b. **De Cumplimiento del contrato:** para garantizar el cumplimiento general del contrato, el pago de multas y demás sanciones que se le impongan, en cuantía equivalente al 10% del valor total del contrato, con vigencia igual al plazo de ejecución del mismo y cuatro (4) meses más. C. **De Calidad del servicio:** para garantizar la calidad de los bienes adjudicados, en cuantía equivalente al 10% del valor total del contrato, con vigencia igual al plazo de ejecución del mismo y cuatro (4) meses más. d. **Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones:** Por el cinco por ciento (5%) del valor total del contrato y por una vigencia igual a la del contrato y tres (3) años más. e. **De Responsabilidad Civil Extracontractual:** Por el 5% del valor del contrato, o por doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si dicho porcentaje resultare inferior y estará vigente durante el plazo de ejecución del contrato. **CLÁUSULA DECIMA NOVENA. MULTAS-** La mora o el incumplimiento parcial de las obligaciones que asume el CONTRATISTA por medio de este contrato, sin justa causa a juicio de la Gobernación del Amazonas, lo hará acreedor a la imposición de multas diarias del uno por ciento (1%) del valor total del contrato y hasta por un monto máximo del diez por ciento (10%) del valor del mismo, en calidad de apremio y su imposición se hará mediante Resolución motivada y en todo caso con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011. **CLAUSULA VIGÉSIMA. PENAL PECUNIARIA.** En caso de declaratoria de caducidad administrativa del presente contrato, o por incumplimiento parcial o total de las obligaciones que competen a El CONTRATISTA se hará efectiva directamente, por parte de la Departamento del Amazonas, el valor de la sanción penal pecuniaria aquí prevista, equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, suma que se considera como pago parcial pero no definitivo de los perjuicios causados al Departamento del Amazonas. El valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria ingresará al Fondo de Bienestar Social de la Gobernación del Amazonas. La Resolución que contenga la sanción penal pecuniaria, se notificará, publicará y comunicará en la forma prevista para la imposición de multas y observando el procedimiento establecido en la Ley. **CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA. SOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:** Para la solución de las controversias que surjan de este contrato, que sean susceptibles de transacción y conciliación y que no versen sobre actos administrativos proferidos con ocasión de este contrato, las partes adelantarán los trámites previstos en la Ley 446 de fecha 7 de julio de 1998 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto 2511 de 1.998 sobre conciliación contencioso administrativa prejudicial y la Ley 640 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 80 de 1.993. **CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA. SUSPENSIÓN.-** Las partes contratantes podrán suspender el presente contrato, mediante la suscripción de un acta en donde conste tal evento, cuando medie alguna de las siguientes causales: **1)** Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados; **2)** A solicitud debidamente sustentada interpuesta por una de las partes. El término de suspensión no será computable para efecto del plazo de ejecución del contrato, ni dará derecho a exigir indemnización, sobrecostos o reajustes, ni a reclamar gastos diferentes a los pactados en el contrato. **CLAUSULA VIGESIMA TERCERA. TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN.-** El presente contrato se dará por terminado en los siguientes eventos: **1)** Por extinción del plazo pactado para la ejecución; **2)** A solicitud debidamente sustentada



República de Colombia
GOBERNACIÓN DE AMAZONAS
Oficina Asesora Jurídica



interpuesta por una de las partes. **3)** Por acuerdo bilateral; **4)** Por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados. En los eventos numerados con 2, 3 y 4, se deberá suscribir acta donde conste tal hecho. Una vez terminado el contrato se procederá a su liquidación, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1150/07. Para el efecto, el supervisor debe proyectar la liquidación dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la fecha de terminación, anexar: **i)** estado de cuenta, **ii)** certificado de cumplimiento y **iii)** informe final de ejecución. **CLAUSULA VIGESIMA CUARTA. INDEMNIDAD:** En el evento que La Gobernación del Amazonas, sea demandada por cualquier causa administrativa, laboral o civil, daños, accidentes o perjuicios, etc., con ocasión o desarrollo del presente contrato, el CONTRATISTA se obliga a salir en defensa del ente territorial, judicial o extrajudicialmente y, a responder por los daños, perjuicios, condenas, valores, pagos, sentencias, fallos, etc., así como por los gastos, costas o expensas ocasionados por las acciones administrativas o judiciales, condenas, etc., con ocasión o por el desarrollo o ejecución del presente contrato. **CLAUSULA VIGESIMA QUINTA. DOCUMENTOS ANEXOS AL PRESENTE CONTRATO.** Hacen parte integral del presente Contrato los siguientes documentos: El estudio previo, el certificado de disponibilidad presupuestal y todos aquellos documentos que tengan relación directa con el presente contrato y su ejecución. **VIGESIMA SEXTA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.** - El presente contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes. Para su legal ejecución requiere de Registro presupuestal y aprobación de las garantías pactadas en el presente contrato.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN NI FIRMA.

Nota: La fecha de suscripción del presente documento se determinará de conformidad con la fecha y hora en la cual se realice la autenticación en el SECOP II por parte del contratista y el supervisor, es decir, las aprobaciones realizadas por los usuarios asignados constituyen una firma electrónica en los términos del artículo 7 de la ley 527 de 1999 y las normas que la reglamentan.